

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. Precios de suscripciones.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 10 de Febrero de 1891.)

(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cuando de la pasada epidemia colérica queda sólo el recuerdo de las desgracias producidas, el ejemplo del éxito alcanzado al combatir la enfermedad y el temor más ó menos cierto de que reaparezca entre nosotros, y mientras los hombres de ciencia buscan afanosos nuevos caracteres para definir el origen, desarrollo y la destrucción del germen colerígeno, es deber de la Administración pública, recogiendo enseñanzas de lo pasado y mostrando las lecciones de un presente cada vez más debatido, velar por, que no se repita la invasión, y para ello, observar constantemente de tal modo que, si por desgracia, en algún punto de los anteriormente epidemiados aparecieren los primeros síntomas del cólera, fueran éstos conocidos, y con rapidez é inteligencia se realizara cuanto la ciencia admite y precoriza como eficaz para destruir el germen de la epidemia.

Firme en esta creencia, y con el deseo de ejercitar la previsión que determina la Real orden de 29 de Noviembre último, estableció la prosecución de los trabajos de desinfección y la vigilancia constante por parte de los Médicos y de las Autoridades, vigilancia y trabajos que se hacen más necesarios á medida que por el transcurso del tiempo nos aproximamos á aquél que mejores condiciones climatológicas reúne para el desarrollo del cólera. Por ello, y ante el convencimiento de que estos trabajos de preservación, por ser comunes á muchos puntos y ofrecer solidaridad manifiesta, necesitan para ser fructuosos el carácter de uniforme generalidad y de la más absoluta constancia, se impone la necesidad de utilizar los organismos administrativos ya creados por la ley y establecer inspecciones temporales que, abarcando las regiones en el año último invadidas, sirvan á un tiempo de estímulo á la acción de los Médicos y de los habitantes en cada localidad, y de garantía para las Autoridades provinciales que por su conducto habrán de tener continuo y exacto conocimiento de toda alteración que se observe en la salud pública.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Se crean Inspecciones médicas temporales para los distritos que durante el año último fueron invadidos por el cólera.

Segundo. Estas Inspecciones serán de dos clases, confiadas unas á los Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales que durante el año último fueron epidemiados, y encomendadas otras, con el carácter de provinciales ó regionales, á Médicos que hayan prestado servicios combatiendo dicha enfermedad.

Tercero. Es deber del Subdelegado de Medicina, á quien se nombre Inspector de distrito:

1.º Visitar, tan pronto como reciba dicho nombramiento, todos los pueblos en los cuales ocurrieron casos de cólera dentro de su partido, y repetir después estas visitas de modo que no llegue á transcurrir un mes entre una y otra de las efectuadas á los puntos en que la enfermedad llegó á adquirir caracteres de epidemia.

2.º Hacer el pedido al Inspector regional de las materias desinfectantes que considere necesarias para cada localidad, ejecutar su distribución y cuidar de que sean convenientemente utilizadas.

3.º Dar reglas á las Autoridades municipales para que se ejecute cuanto sea necesario en beneficio de la higiene pública.

4.º Comunicar con el Inspector de la región á que corresponda, dando parte quincenal de todo lo efectuado y manifestándole en el momento cualquier alteración que observe en el estado de la salud pública.

5.º Comunicarse en casos urgentes con el Gobernador de la provincia y la Dirección general del ramo, dando cuenta á la Inspección regional acompañando copia de los documentos remitidos.

Cuarto. Corresponde á los Inspectores regionales con el carácter de Delegados de la Dirección general del ramo:

1.º Fijar su residencia en el punto que se señale por la Dirección y visitar, al menos una vez cada quince días, todos los partidos ó Subdelegaciones puestos á su cuidado.

2.º Conferenciar con los Subdelegados, tomando cuantos antecedentes sean precisos para conocer con exactitud el estado de la salud pública.

3.º Dictar las medidas que estime oportunas sobre el régimen sanitario general y reconocer personalmente los puntos en los cuales, por haber sido mayor la invasión durante el año último, sea más temible la reaparición del cólera en la estación próxima.

4.º Elevar con urgencia á la Dirección general el pedido de las materias desinfectantes, distribuirlas á los Subdelegados y cuidar de su más conveniente aplicación.

5.º Elevar un parte quincenal al Gobernador de la provincia y á la Dirección general, resumiendo los partes de los Subdelegados y lo que el propio

conocimiento y observación le sugiera en el desempeño de su cargo.

6.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba de la expresada Dirección y del Gobernador de la provincia.

Quinto. El nombramiento de estas Inspecciones se hará por la Dirección general, debiendo satisfacerse los gastos que ocasione dicho servicio, tanto en concepto de indemnizaciones ó dietas como de traslación de personal, adquisición de desinfectantes ó cualesquiera otros que puedan ocurrir, con cargo á los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883, 31 de igual mes de 1884 y Reales decretos de 2 de Agosto de 1885, 8 de Marzo de 1886, y 27 de Julio de 1890 para atenciones de la epidemia.

De Real orden lo digo á V. I. á fin de que proceda á la organización y reglamentación del expresado servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPRESIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE

LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO,

ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Véase el Boletín núm. 17.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.
- 4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que se forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 373. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y ora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no bubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitare.

Quando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si ésto no fuera posible en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 57 de la ley, y acordar para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Le-trados podrán concurrir á la diligencia de reconoci-

miento é inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima convenientes oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar que contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos.

Art. 393. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión ú oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO

Circular.

En la *Gaceta* núm. 38, correspondiente al 7 de los corrientes, se halla inserto el Real decreto del día 5, por el cual se autoriza al Sr. Ministro de Fomento para subastar desde luego las carreteras comprendidas en el estado que se adjunta, señalado con el número primero que se inserta á continuación; y como en el mismo esté incluida la de Villacastin á Vigo y puente de hierro sobre el Duero, he acordado hacerlo público en el presente periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Zamora 9 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Real decreto.—En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego la construcción de las carreteras comprendidas en el adjunto estado número 1 por sus respectivos presupuestos de contrata.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para que se proceda al estudio inmediato de las carreteras incluidas en el estado número 2, también adjunto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Estado núm. 1.

SUBASTAS DE CARRETERAS

Provincias.	Carreteras.
Albacete . . .	Travesía de Casas Ibáñez.
Avila	Béjar al Barco de Avila, trozo 2.º
Badajoz	Villalva á la estación de Villafranca de los Barros, trozo 2.º
Idem	Puerto de Santo Domingo á Jerez de los Caballeros, trozo 1.º
Barcelona . . .	Folqués á Jorva, sección de Calaf á Jorva, trozo 3.º
Burgos	Espinosa de los Monteros á Cabañas de Virtus, trozo 1.º
Idem	Sandoval de la Reina á Sotovellanos, trozo 2.º
Cáceres	Estación de Herrerueta á Brozas, trozo 3.º
Ciudad Real . .	Córdoba á Almadén, estación de los Pedroches á Almadén, trozo 1.º
Córdoba	Venta de Cardena al ferrocarril de Badajoz á Ciudad Real.
Coruña	Variación de la travesía en la carretera de Madrid á la Coruña.
Cuenca	Huete á Cañaveras, trozo 5.º
Idem	San Clemente á Rubielos altos, trozo 1.º
Gerona	Santa Coloma á San Juan de las Abadesas, sección de Santa Coloma á Amer, trozo 1.º
Idem	Ripoll á Francia, trozo 4.º
Idem	Argelaguer á Tortellá, trozo 1.º
Guadalajara . .	Albaladejito á Guadalajara, travesía de Tendilla.
Huelva	San Juan del Puerto á la Rábida, trozo 1.º
Huesca	De la de Caspe á Selgua á Siétamo, sección del límite de la provincia á Sariñena, trozo 2.º
Idem	Caspe á Selgua, estación de Selgua á la carretera de Huesca á Monzón
Jaén	De la del Pilar de Moya á Andújar á la de Andújar á Villanueva del Duque, trozo 1.º
Madrid	Carabanchel á Aravaca, obras que faltan.
Idem	Torrelaguna á Guadalajara, id. id.
Idem	Mondéjar á Alcalá de Henares, trozo 1.º
Oviedo	Cangas de Onís á la carretera de Palencia á Tinamayor, puentes de hierro de Macedura y Tornamila.
Idem	Santa Marina á Caldas, puente de hierro sobre el Gafo.
Palencia	Paredes de Nava á Villarramiel, trozo 1.º
Santander . . .	Peñas Pardas á Selaya, primera sección y trozo 1.º de la segunda.
Segovia	Turégano á Navas de Oro, trozo 1.º
Tarragona . . .	Escatrón á Gandesa, trozo 2.º
Teruel	Cañete á Albarracín, trozo 1.º
Idem	Albalat del Arzobispo á Valdezañán, trozo 3.º
Idem	Teruel á Cortes, trozo 6.º
Toledo	Mora á la Casilla de Dolores, trozo 4.º
Zamora	Villacastán á Vigo, puente de hierro sobre el Duero.
Zaragoza	Tortuera á Daroca, trozo 3.º
Idem	Estación de Poliñino á la carretera de Madrid á la Junquera, trozo 1.º
Canarias	Orotava á Buenavista, trozo 4.º

Madrid 5 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Estado núm. 2.

ESTUDIO DE CARRETERAS.

Provincias.	Carreteras.
Albacete	Alpera á la de Ayora Albacete.
Alicante	Planes á Almudaina.
Avila	Piedrahita á Cañizal.
Idem	Villanueva de la Vera á Ramacastañas.
Badajoz	Campanario á Herrera del Duque.
Idem	Cabeza del Buey á Talarrubias.
Barcelona	San Guíu á Santa Coloma de Queralt, sección de San Guíu al límite con Tarragona.
Cádiz	Chiclana á Jimena, sección de Alcalá á Jimena.
Idem	Cabezas de San Juan á Ubrique, sección de Villamartín á Ubrique
Castellón	Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert, sección del límite de la provincia de Teruel á la Rambla Carbonera.
Ciudad Real . .	Venta de Cardena al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz.
Cuenca	Almodóvar del Pinar á Carboneras.
Idem	Camporrobles á Carboneras.
Idem	Carrascosa del Campo á Villanueva de Alcardete, sección de Saelices al confín con Toledo.
Idem	Mota del Cuervo á Villamayor de Santiago.
Idem	Cañete á Tragacete.
Granada	Cúllar de Baza á Huéscar, puente de Galera.
Guadalajara . .	De la de Masegoso á Sacedón á Brihuega por Budia y Durón.
Huesca	Tardienta á Sariñena, sección de Alcubierre á Sariñena.
Idem	De la de Boltaña á Siétamo á Barbastro.
Idem	De la estación de Sabiñago al puente de Aurín,
Idem	Mequinenza á Sariñena, sección de Ballobar al límite de provincia.
Lérida	Tamarite á Balaguer.
Lugo	Castro Caldelas á Monforte.
Murcia	Cartagena á la carretera de Cieza á Mazarrón.
Idem	Abarán á la carratera del puerto de la Losilla á Yecla.
Orense	Castro Caldelas á Monforte.
Oviedo	Pola de Laviana á la de Santullano á Collanzo en Cabañaquinta, Concejo de Aller.
Idem	Corao á Cuevas de Mar, por Nueva.
Idem	Panes á Purón, por Seijo.
Idem	Cangas de Tineo á Ibias.
Pontevedra . . .	Puente de las Poldras á Pontevedra, sección de la Cañiza á Puente Caldelas.
Salamanca . . .	Fuentesauco á Salamanca.
Idem	Peñaranda á Maya.
Santander	Espinosa de los Monteros á Solares.
Segovia	Sanchidrian á Olero de los Herreros
Sevilla	Morón á Algodonales.
Idem	De la segunda casilla de la sección 2.ª de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga á Morón.
Tarragona	Puente sobre el Ebro en Tortosa.
Teruel	Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert, sección del límite de la provincia de Castellón á Iglesiasuela del Cid.
Idem	Aliaga á Iglesiasuela.
Idem	Cortes á Albalat del Arzobispo.
Idem	Alcañiz á Cantavieja.
Idem	Alcorisa á Lecea.
Idem	Belchite á Aliaga por Montalbán, sección de Muniesa á Aliaga.
Idem	Travesía de Calamocha.
Zamora	Toro á Peleagonzalo.
Zaragoza	Murillo de Gállego á Sangüesa.
Idem	Almolda á Venta de los Petrusos.
Idem	Alagón á la de Borja á Rueda.
Idem	Morata á Calcena.
Canarias	Carachico á Buenavista.
Idem	Santa Cruz de Tenerife al Rosario.

Madrid 5 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 de Febrero, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada Nueva Florinda, de mineral hierro y otros metales, sita en término de Carbajosa, y distrito municipal de Cerezal de Aliste, en terrenos del común y sitio de los Molinos, lindando por el E., N. y O. con terreno también del común y por el S. con río Duero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el molino de Lorenzo Barrocal, y se medirán en dirección al E. 800 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección al N. 300 metros la segunda estaca; desde esta en dirección al O. 1000 metros la tercera estaca; desde esta en dirección al S. 300 metros la cuarta estaca y desde esta en dirección al E. y punto de partida 200 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero del jóven José Maria Alvarez, de esta ciudad, que ha desaparecido de la casa paterna, cuyas señas son: edad 16 años, estatura baja, rubio, bien parecido; viste blusa azul jaspeada, pantalón azul y boina idem. Si fuere habido lo pondrán inmediatamente á mi disposición, pues lo reclama su madre.

Zamora 6 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.
		Pesetas Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0'25
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos....	0'84
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'26
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'77
Carbón....	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	0'88
Aceite....	Idem de un litro.....	1'14
Vino.....	Idem de un idem.....	0'27

Zamora 25 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente, Felipe Román Junquera.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES													
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.	
Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.
Alcañices.....	17 »	17 »	15 »	»	1 »	» 70	1 25	» 30	» 80	» 80	1 »	1 75	» 04	» 03
Benavente.....	15 75	12 87	13 37	»	» 70	» 55	1 20	» 30	1 20	1 »	1 »	1 75	» 06	» 06
Bermillo.....	14 44	12 60	12 60	»	» 68	» »	1 35	» 15	» 46	1 09	1 09	1 82	» 04	» 04
Fuentesauco.....	15 76	12 61	12 61	»	» 72	» 60	1 05	» 15	» 43	» »	» 80	1 »	» 04	» 04
Puebla de Sanabria..	20 25	18 90	12 60	»	» 69	» 78	1 »	» 31	» 60	» 81	» 81	2 16	» »	» »
Toro.....	17 76	12 61	13 06	»	» 60	» 60	1 04	» 31	» 43	» 76	» 76	2 17	» 04	» 04
Villalpando.....	16 10	11 71	13 51	»	» 72	» 65	1 04	» 20	» 60	» 80	1 04	2 15	» 05	» 05
Zamora.....	17 80	12 35	13 48	»	» 50	» 70	1 08	» 34	1 09	1 30	1 30	2 02	» »	» »
TOTALES.....	134 86	110 65	106 23	»	5 61	4 58	9 01	2 06	5 61	6 56	7 80	14 82	» 27	» 26
Precio-medio general en la provincia....	16 85	13 83	13 28	»	» 70	» 65	1 12	» 25	» 70	» 93	» 97	1 85	» 04	» 04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20 25	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	14 44	Bermillo de Sayago.
CEBADA....	Precio máximo.....	18 90	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	11 71	Villalpando.

Zamora 10 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Enrique Vivanco.

AYUNTAMIENTOS

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 14 de Septiembre, sin efecto.

Por falta de asistencia de mayoría legal de Concejales, pues sólo concurrieron los señores Prada, Becares y Gil Vara, no pudo celebrarse la sesión, y el señor Presidente D. José Gonzalo Lozano, dispuso una segunda convocatoria para el día 16, á la que citados por oficio comparecieron los señores Gil Vara, Santiago, Martín y Martínez (Santos), bajo la presidencia del señor Alcalde.

Dada cuenta de no haber aceptado José Cobros el cargo de expendedor de cédulas personales en este pueblo y actual año económico, fué nombrado por unanimidad Patricio Gil.

Acordaron por unanimidad que el viénes próximo á las dos de la tarde se haga el sorteo de Vocales asociados para la Junta municipal, toda vez que no se ha hecho antes por no asistir los Concejales á sesión.

Propuesto por el señor Presidente la necesidad de autorizar alguna persona para liquidar los municipales con la Hacienda y los intereses de láminas con el apoderado en Zamora señor Prada, el Concejal señor Santiago designó al Concejal señor Martínez, á quien dijo podía acompañar el señor Alcalde, y por este se manifestó que los dos no podían hacer las liquidaciones, pues necesitando acompañarse de persona que estuviese enterada en estos asuntos podía hacerlo el señor Martínez y el Secretario de la Corporación, y habiendo sido invitado el Secretario contestó que no le era decoroso aceptar el cargo que se le ofrecía, sin que viniesen á un acuerdo definitivo, y quedando pendiente de resolución el indicado nombramiento, se levantó la sesión. Está firmada por todos.

Sesión extraordinaria del 19 de Septiembre.

Precedido el toque de campana una hora antes, se reunieron en la Casa-Consistorial los Concejales Gil Vara, Santiago, Martínez (Santos) y Martín, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo, procediéndose al sorteo de Vocales asociados para formar la Junta municipal, según se había anunciado con la debida antelación, resultando elegidos D. José Rodríguez Becares, D. Sebastian Martínez, D. Patricio Gil Fidalgo, D. Tomás García Prada, D. Antonio Colinas de Toro, D. Eugenio Lozano Alvarez, don Tomás Pérez García, D. Alonso Gabella Colinas y D. Manuel Martínez Delgado.

Terminado el sorteo se reclamó por los Concejales Santiago, Martínez y Martín, una copia de las listas de los individuos que entraron en el indicado sorteo, á lo que les contestó el señor Presidente que si lo creían conveniente podían reclamar certificación del expediente y que se les facilitaría, pero que la reclamación que hacía era impertinente y se levantó la sesión. Está firmada por los asistentes al acto.

Sesión ordinaria del día 21 de Septiembre, sin efecto.

No reuniéndose mayoría legal de Concejales, el señor Alcalde ordenó una segunda convocatoria para el día 23 en cumplimiento del art. 104 de la ley Municipal, á la que asistieron bajo su presidencia los señores Prada, Becares, Gil Vara, Santiago y Martínez (Santos).

Puesto á discusión con el carácter de urgente el nombramiento de un individuo de la Corporación, para liquidar en Zamora los municipales sobre subsidio y territorial que por diferentes anualidades obran en poder de la Hacienda y percibir su importe, y además liquidar con el Agente D. Eduardo Prada los intereses de las inscripciones intransferibles, fueron elegidos por mayoría los señores Alcalde y Secretario.

También acordó por unanimidad se subaste el Domingo próximo á la salida de misa, el abono del corral del ganado, y se levantó la sesión. Está firmada por todos los concurrentes.

(Se continuará.)

Regimiento Cazadores de Talavera, 15 de Caballería.

Debiendo verificarse la subasta de la extracción del estiercol de los caballos que existen en este destacamento, los señores que deseen tomar parte el día 20 del actual á las once de su mañana, presentarán proposiciones en pliego cerrado en el cuartel de Caballería, en donde serán enterados de las condiciones del contrato.

Zamora 11 de Febrero de 1891.—El Comandante, Pedro Lodos.

Anuncios

LA ZAMORANA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que deberá celebrarse en la ciudad de Zamora, en las oficinas de la misma, calle de San Torcuato, 18, entresuelo, á las tres en punto de la tarde del día 26 del mes actual.

Lo que se hace saber á los señores accionistas, rogándole su puntual asistencia.

Zamora 5 de Febrero de 1891.—P. A. D. L. J. D., El Secretario, José Galán.

SE PROHIBE CAZAR Y PESCAR en las dehesas de Llamas de Ayuso y Villardiegua del Sierro, municipio de Cabañas, Juzgado de Bermillo de Sayago; igualmente queda prohibido cazar y pescar en el monte de Castronuevo, dehesa de las Vegas, y Portillo y Carba, municipio de Castronuevo, Juzgado de Toro, sin permiso de su administrador apoderado D. Antonio Alonso Vazquez, vecino de Zamora.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rúa, 31, (Casa-Hospicio.)